

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.
La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DTE. SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES
DDO. ERICA MARCELA BOTINA ARANGO
RAD. 76001400302820230003700

Auto Sent. No. 102
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

A S U N T O

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

H E C H O S

El presente proceso se adelanta con fundamento en un contrato de prestación de servicios, y el no pago de los honorarios derivado de este por \$2.725.578.00, suscrito el día 28 de noviembre de 2019 por la señora ERICA MARCELA BOTINA ARANGO, quien se comprometió a cancelar el importe del título ejecutivo a favor del señor SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES al culminar la gestión.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 094 del primero (01) de febrero de 2023, el cual se notificó a la demandada ERICA MARCELA BOTINA ARANGO conforme lo establecido en el Art. 08 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente caso la acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título ejecutivo que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que la condición que le otorga exigibilidad a la obligación se encuentra acreditada, e igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 442 ibidem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ERICA MARCELA BOTINA ARANGO**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*). -
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 290.000.00
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria